

ESTATUTOS

ARTICULO 1°. DENOMINACION. La sociedad se denomina "GRUPO FEDOLA, S.L.", y se registrará por las normas contenidas en estos Estatutos y las disposiciones legales correspondientes. Cualquier referencia a "la Ley" en los presentes Estatutos se entenderá efectuada al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. ARTICULO 2°. OBJETO. La Sociedad tiene por objeto: La tenencia y gestión de títulos y acciones o cualquier forma de representación de participaciones en el capital de entidades residentes y no residentes, quedando exceptuados los expresamente reservados por la Ley a las Instituciones de Inversión Colectiva, así como los expresamente reservados por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa; la compra, venta, adquisición, administración, explotación, arrendamiento o enajenación por cualquier título de fincas rústicas o urbanas, Hoteles, Edificios, Chalets, Bungalows, Apartamentos, Locales y demás obras que ejecute la Compañía o adquiera, previos los actos jurídicos oportunos para ello, tales como segregaciones, agrupaciones, descripciones de resto, constitución de servidumbres y derechos reales de cualquier clase o naturaleza, declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada, divisiones horizontales y cualesquiera otros que se estimen precisos; y la participación en concepto de socio, accionista o cuenta partícipe, en otras sociedades civiles o mercantiles. El objeto social incluye asimismo la gestión y colocación de los recursos financieros propios y del grupo empresarial del que forme parte y la prestación de servicios financieros a las entidades participadas y a otras entidades vinculadas. Quedan fuera del ámbito del objeto social las actividades reguladas por disposiciones especiales cuyos requisitos no cumpla la sociedad. La constitución, gestión, administración y actuación complementaria para la formación de Comunidades de Propietarios, Comunidades de Bienes, y cualquier otra forma o figura jurídica que contemple la autoconstrucción, construcción directa de los propietarios o promoción de viviendas, locales, propietarios o promoción de viviendas, locales, aparcamientos, de vehículos, bungalows, y cualesquiera otras fincas; asesoramiento jurídico contable a terceros incluyendo la constitución de garantías en cualquiera de sus formas. Las actividades integrantes del objeto social de la compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al suyo. ARTICULO 3°. DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad se establece en el Edificio Olimpo, Calle Candelaria, 28- 1º CP 38.002, Santa Cruz de Tenerife. El órgano de Administración podrá decidir la creación, supresión o traslado de sucursales. ARTICULO 4°. DURACION Y COMIENZO DE OPERACIONES. La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. ARTICULO 5°. CAPITAL. Artículo 5º. El capital social se fija en SESENTA MIL EUROS (60.000,00), representado y dividido en 20.000 participaciones sociales indivisibles y acumulables de TRES EUROS (3,00) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 20.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Asimismo, cada una de estas participaciones llevan implícitas una prima de emisión de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN EUROS (2.581,00), a desembolsar en el momento de su suscripción. ARTICULO 6°. TRANSMISION DE PARTICIPACIONES. El dominio pleno, la nuda propiedad o el usufructo de las participaciones sociales de Sociedad, así como los derechos de adquisición y asunción de las mismas en las ampliaciones de capital, serán transmisibles con sujeción a las siguientes normas: Transmisiones "inter vivos". La transmisión voluntaria de participaciones sociales, por actos "inter vivos", será libre entre socios y entre éstos y la Sociedad, debiendo ofrecerse, en primer lugar, a los socios y, en segundo lugar, a la Sociedad. En los demás casos, podrán transmitirse a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente y/o a cualquier tercero, en cuyo caso la transmisión estará sometida a las reglas y

limitaciones previstas en el artículo 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital. En este sentido, cuando un socio se proponga transmitir una o más participaciones a cualquier persona distinta de otro socio o la Sociedad, deberá ponerlo previamente en conocimiento del órgano de Administración de forma fehaciente, especificando el número y características de las participaciones que desee transmitir, el nombre y circunstancias personales del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de Administración lo notificará a los demás socios dentro del plazo de quince (15) días, a fin de que ejerciten, si lo desean, el derecho de adquirir preferentemente las referidas participaciones. Sólo se considerará ejercitado este derecho de adquisición preferente si en su conjunto abarcase la totalidad de las participaciones que se desea transmitir. En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las participaciones se distribuirán en número proporcional a las que posean, atribuyéndose, en su caso, las excedentes de división al optante titular de mayor número de participaciones, y por sorteo en caso de igualdad. Si dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde el recibo de la notificación efectuada por el órgano de Administración, no se hubiera ejercitado por los socios, en todo o en parte, el aludido derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la Sociedad dentro del plazo de otros treinta (30) días. Finalizado este último plazo, sin que se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. El precio de venta de las participaciones, a los efectos del derecho de adquisición preferente a que se refiere este artículo, será el que libremente concierten el socio transmitente con el adquirente y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta. En todo caso, la transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General. No se reconocerá ninguna transmisión inter vivos de participaciones sociales que no se sujete a las normas establecidas en este artículo. El socio podrá transmitir las participaciones sociales en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres (3) meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. Transmisión forzosa. La transmisión forzosa de participaciones sociales, como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyos efectos la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes la Ley de Sociedades de Capital. Transmisión de participaciones "mortis causa". En caso de fallecimiento de alguno de los socios, los socios sobrevivieran en primer lugar o, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido. En el supuesto de que fueran varios los socios que decidieran adquirir las mencionadas participaciones sociales, éstos podrán adquirirlas de forma proporcional a su participación en la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que ni los socios ni la Sociedad adquirieran las participaciones sociales del socio fallecido, éstas se transmitirán a los herederos del causante, quienes ostentarán, a partir de dicho momento, la condición de socios. Las participaciones sociales del socio fallecido serán apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en los artículos 346 a 349 de la Ley de sociedades de Capital, para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitar en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. Derecho de adhesión a la venta (tal along). Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente de los socios, se reconoce un

Derecho de Adhesión a la Venta en caso de que uno de los socios reciba una oferta de un tercero para la adquisición de sus participaciones sociales. El derecho de Adhesión a la Venta, otorgado de manera recíproca entre los socios, se deberá ejercitar de la manera que se indica a continuación: a) El Socio que pretenda transmitir sus participaciones sociales, deberá notificar al órgano de administración, su intención de aceptar una oferta, por la totalidad o parte de sus participaciones, indicando la identidad del oferente, el precio por cada una de las participaciones sociales que desea transmitir. b) En el plazo de cinco (5) días naturales a contar desde la recepción de la comunicación, el órgano de Administración remitirá, por cualquier medio urgente que permita acreditar fehacientemente la fecha de recepción de dicha comunicación y su contenido, copia de la oferta de compra a los demás socios. La remisión se realizará al domicilio que figure en el Libro Registro de socios de la Sociedad. c) En el plazo de cinco (5) días naturales a contar desde la fecha de recepción por los socios de la copia de la comunicación, la Parte no transmitente deberá comunicar, por escrito, al órgano de Administración, su intención de ejercer su Derecho de Adhesión, respecto de un número de sus participaciones que represente, sobre el total del que sea titular, como máximo, un porcentaje igual al que representen las participaciones que el socio transmitente pretende transmitir sobre la totalidad de las que son de su propiedad. d) Una vez transcurrido el plazo indicado en el punto anterior, y en el plazo de cinco (5) días naturales, el órgano de Administración notificará al socio transmitente, quién ha decidido ejercitar su Derecho de Adhesión. e) En el supuesto en que el socio no transmitente decidiese ejercitar su Derecho de Adhesión, el tercero adquirente estaría obligado a adquirir, en la misma fecha y simultáneamente a la adquisición de las participaciones del socio transmitente, las participaciones que el socio no transmitente que haya decidido ejercitar su derecho de Adhesión tenga derecho a transmitir en atención a lo establecido en el párrafo c) anterior, y, a tales efectos, suscribir cuantos documentos público o privados fuesen necesarios para la más efectiva y completa ejecución del Derecho de Adhesión. f) No obstante, si el tercero adquirente no estuviese dispuesto a adquirir un porcentaje superior al que representen sobre el capital social las participaciones inicialmente ofrecidas por el socio transmitente, tanto el socio transmitente como el socio no transmitente que haya decidido ejercitar su derecho de Adhesión vendrán obligados a reducir proporcionalmente su oferta hasta que las participaciones ofrecidas por ambos representen un porcentaje sobre el capital social igual al de las participaciones inicialmente ofrecidas por el socio transmitente al tercero adquirente. g) Si en el plazo establecido en el apartado c) anterior, ninguno de los socios transmitentes notificase al órgano de administración su intención de ejercitar su derecho de adhesión, el socio transmitente será libre de transmitir sus participaciones a favor del tercero interesado en adquirirlas, en los mismos términos y condiciones que las notificadas al órgano de administración. Si finalmente el socio transmitente decidiese no llevar a cabo la transmisión de sus participaciones, el resto de socios no transmitentes no tendrán derecho a ejercitar su Derecho de Adhesión. En este sentido, el socio transmitente estará obligado a comunicar de inmediato, a la Sociedad y al resto de socios no transmitentes, su intención de no transmitir sus participaciones sociales. ARTICULO 7°. FORMALIZACION. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales deberán comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá socio adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. ARTICULO 8°. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la

participación o *el derecho o gravamen constituido. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

ARTICULO 9°. USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

ARTICULO 10°. PRENDA DE PARTICIPACIONES. Corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos sociales. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo.

ARTICULO 11°. COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Los copropietarios o cotitulares de una o varias participaciones sociales o de derechos reales sobre las mismas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos, pero responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que deriven de la copropiedad.

ARTICULO 12°. ORGANOS SOCIALES. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el órgano de Administración.

ARTICULO 13°. JUNTA GENERAL. La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad. Todos los socios, incluyendo los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a sus acuerdos. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Se excluye expresamente de las competencias de la Junta General la facultad de la Junta General de impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo las decisiones y acuerdos relacionados en los apartados 14.1 y 14.2 de los presentes Estatutos Sociales, que serán de competencia exclusiva de la Junta de Socios. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los asuntos previstos en los artículos 160 y 162 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 14° ADOPCION DE ACUERDOS. Se entenderá que la Junta está válidamente constituida cuando esté presente un número de socios que, teniendo en cuenta el asunto a decidir, permita la adopción de acuerdos por las mayorías establecidas en cada caso. Es decir, para la adopción de los acuerdos comprendidos en el punto 14.1 posterior la Junta quedará válidamente constituida cuando este presente un número de socios que representen, al menos, las mayorías previstas en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital; y para la adopción de los acuerdos comprendidos en el punto 14.2, la junta quedará válidamente constituida cuando esté presente un número de socios que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento (75) del capital social con derecho a voto.

14.1 Para adoptar el acuerdo de cese de los administradores, se exigirá una mayoría de dos tercios (2/3) del capital social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de sociedades de Capital. Por su parte, para la adopción del acuerdo sobre la acción social de responsabilidad, será necesaria la mayoría ordinaria prevista en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

14.2 Asimismo, para adoptar válidamente los siguientes acuerdos, cuya adopción será competencia exclusiva de la Junta General y no del órgano de Administración, será necesario que voten a favor del acuerdo o acuerdos en cuestión los socios que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad con derecho a voto: El aumento o disminución del capital. La supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital. La transformación, la fusión y la escisión. La autorización para transmitir participaciones sociales que lleven aparejadas prestaciones accesorias. Nombramiento de auditores. En general, cualquier modificación de los estatutos sociales y, en especial y sin carácter limitativo, la estructura y cuantía del capital social, la creación de participaciones privilegiadas o de series y/o de clases diferentes, el régimen de transmisión de participaciones y el estatus de la condición de socio. El nombramiento y la reelección de los

administradores, la modificación del número de miembros del órgano de administración y la modificación de la forma de organizar la administración de la Sociedad. La disolución y liquidación de la sociedad. La aprobación de los presupuestos anuales de la sociedad. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. La toma de cualesquiera decisiones que deban ser adoptadas por la junta general según lo previsto en la ley, relacionadas con la participación de la sociedad en otras sociedades del grupo. ARTICULO 15°. CONVOCATORIA. La Junta General será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores, salvo los supuestos excepcionales previstos en la Ley. Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo estimen conveniente o necesario para los intereses sociales y cuando lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En tales casos, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si los administradores no atienden oportunamente dicha solicitud, la junta podrá ser convocada por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, si así lo solicitase cualquier socio y previa audiencia de los administradores. Asimismo, los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten los socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto. En tal caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. ARTICULO 16° REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA. Toda junta general deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del libro registro de socios. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se emita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha, hora lugar de la reunión y el Orden del Día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. ARTICULO 17°. JUNTA GENERAL UNIVERSAL. La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente construida, con el carácter de Universal, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad a celebración de la reunión y el Orden del Día. ARTICULO 18°. REPRESENTACION. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta, personalmente o debidamente representados. Si la representación no constare en documento público, con poder especial para esta clase de juntas o general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado y es siempre revocable. La asistencia personal del representado tendrá el valor de revocación. ARTICULO 19°. PRESIDENCIA. Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas Generales, quienes lo sean del Consejo Administración, en su caso. En los supuestos de Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador de más edad y de Secretario el de menos edad. Y en el supuesto de Administrador Único, actuará de Presidente el mismo Administrador y de Secretario la persona que elijan los asistentes a la reunión. El Presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una

vez en cada punto del Orden del Día. Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que la Junta acuerde otra cosa. ARTICULO 20°. ACTA DE LAS SESIONES. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, salvo lo dispuesto para el acta notarial de la Junta. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Certificarán los acuerdos: el Administrador único; cualquiera de los Administradores Solidarios; los Administradores que tengan el poder de representación en el caso de administración conjunta; o el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente. ARTICULO 21°. ORGANO DE ADMINISTRACION. La administración de la Sociedad se podrá confiar: A un Administrador Unico. A dos (2), como mínimo, o a siete (7), como máximo, administradores que actúen solidaria o conjuntamente. Si son conjuntos o mancomunados, el poder de representación requerirá la actuación de dos cualesquiera de los nombrados. A un Consejo de Administración. El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. Requisitos y condiciones para ser administrador. Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de accionista; pudiendo serlo tanto las personas físicas como las jurídicas. La junta general podrá optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la sociedad citados en estos estatutos, sin necesidad de modificación estatutaria. El acuerdo de la junta general en tal sentido se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de acidad o incompatibilidad, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y deberán guardar secreto sobre las informaciones relevantes y las de carácter comercial relativo a las actividades de la Sociedad, aun después de cesar en sus funciones. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. Regulación del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, en caso de existir, estará compuesto por número de miembros o inferior a tres (3) ni superior a doce (12), elegidos por la Junta General. La fijación de número de consejeros, dentro de los citados mínimo y máximo, así como la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, corresponderá a la Junta general. Designación de cargos. Cuando no lo hubiere hecho la Junta General, el Consejo de Administración, en caso de existir, se regirá de entre sus miembros un presidente y, si lo estima oportuno, uno o varios vicepresidentes. En el mismo supuesto nombrará el secretario y, si lo cree conveniente, un vicesecretario, que podrán o no ser consejeros. Convocatoria. El consejo de Administración, en caso de existir, se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar, correspondiendo hacer la Convocatoria al presidente o al que haga sus veces, bien por propia iniciativa, bien a petición de otro consejero. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará con, al menos, cinco (5) días de antelación, mediante comunicación individual y por escrito que asegure la recepción por los consejeros. La representación para asistir al Consejo sólo podrá recaer en otro consejero. Se podrán celebrar las reuniones del Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Constitución y adopción de acuerdos. El Consejo de Administración, en caso de existir, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, el setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, a salvo lo dispuesto acerca de

la delegación de facultades. Corresponde al presidente del Consejo dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la delegación de facultades, los acuerdos se adoptarán por las tres cuartas partes (3/4) de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate en la adopción de los acuerdos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el presidente y el secretario.

Delegación de facultades. El Consejo de Administración, en caso de existir, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, o uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, la facultad de certificar acuerdos sociales, la convocatoria de la Junta General de Socios, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo.

ARTICULO 22º REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá: a) Al administrador único; b) a cada uno de los administradores solidarios; c) a los administradores mancomunados, conjuntamente; d) o al presidente del Consejo de Administración o al miembro del mismo Consejo o Consejero Delegado a quien se confiera expresamente por el mismo Consejo.

ARTICULO 23º. FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. El Órgano de Administración tendrá las más amplias facultades de representación y administración, pudiendo hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social mediante toda clase de contratos de dominio y administración, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 24º. DURACION DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. Para cualquiera que sea el sistema de administración elegido por la Junta General, de los detallados en estos Estatutos, el plazo de nombramiento por la mencionada junta General será por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Socios de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad con lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 24º bis. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE HONOR». La Junta General podrá designar, si así lo estima conveniente, un Presidente y un Vicepresidente de Honor que tendrán como función principal ostentar la representatividad de la Sociedad en actos de carácter institucional tanto a nivel nacional como internacional que ésta le encomiende, así como emitir recomendaciones sobre aquellos asuntos o aspectos que la Junta General o el Organo de Administración decidan someter a su consideración y también podrán expresar libremente su opinión sobre los asuntos debatidos por el órgano que corresponda, si bien dicha opinión en ningún caso será vinculante. El Presidente y el Vicepresidente de Honor ostentarán cualesquiera otras funciones que el Organo de Administración pudiera determinar siempre en consonancia con las anteriormente detalladas. El Presidente y Vicepresidente de Honor ejercerán sus funciones representativas y de asesoramiento por tiempo indefinido y podrán cesar en sus cargos a petición propia o por acuerdo de la Junta General. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de Honor serán retribuidos. Dicha retribución consistirá en una cantidad fija anual aprobada por la Junta General para cada uno de los cargos honoríficos y para cada ejercicio. Si para un ejercicio dicha cantidad no se determinase, se entenderá automáticamente prorrogada la cantidad determinada para el ejercicio anterior. Previo acuerdo de la Junta General, los referidos cargos honoríficos podrán percibir, además de la asignación fija que determine la Junta, una retribución en especie por los siguientes conceptos: a) Vehículo de empresa acorde con las funciones representativas y de asesoramiento que tienen atribuidas. b) Seguro de fallecimiento e invalidez. c) Seguro de salud. d) Aportaciones a sistemas de ahorro y prevención. e) Teléfono móvil, despacho físico en la sede

social y servicios de secretariado. Asimismo, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, quienes ocupen los cargos honoríficos tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de sus funciones. Para el devengo y forma de pago de las retribuciones antedichas será de aplicación el régimen establecido en el artículo 25º de los estatutos sociales para la retribución de los administradores. Artículo 25º. RETRIBUCION». El cargo de administrador o consejero será retribuido. Dicha retribución consistirá en la cantidad fija anual que, para cada ejercicio, acuerde la Junta General. Si para un ejercicio dicha cantidad no se determinase, se entenderá automáticamente prorrogada la cantidad determinada para el ejercicio anterior. La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio completo. En consecuencia, si el ejercicio estuviere en curso, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante cada ejercicio que permanezca vigente dicha remuneración. Si hubiera varios administradores, la distribución de la retribución entre ellos se establecerá por acuerdo de estos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo en función de la dedicación de cada consejero a la administración de la sociedad. La cantidad fija aprobada por la Junta General comprenderá aquellas percepciones o retribuciones que pudieran corresponder a los consejeros delegados o a aquellos consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas por cualquier otro título, a las que podrán, no obstante, adicionarse otros conceptos retributivos no monetarios siempre que resulten expresamente aprobadas por el Consejo de Administración, con las formalidades legalmente previstas, siendo esta la política retributiva de la Sociedad. Adicionalmente, si hubiera varios administradores o consejeros y se produjese una vacante no cubierta durante parte del ejercicio, la fracción de la retribución no devengada quedará en beneficio de la Sociedad y no se distribuirá entre los demás administradores. Respecto de los consejeros delegados o a los que se les hayan atribuido funciones ejecutivas por cualquier otro título, se deberá suscribir un contrato con la Sociedad conforme a lo previsto en la legislación vigente. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que los consejeros delegados o con funciones ejecutivas puedan obtener una retribución. Tales consejeros delegados o ejecutivos podrán percibir una retribución que incluirá, además de la asignación fija que apruebe la Junta y determine el Consejo, los siguientes conceptos: a) Retribución variable que consistirá en una participación en los resultados de cada ejercicio, tanto de la sociedad como, en su caso, de sus filiales, según el porcentaje que acuerde expresamente y para cada ejercicio la Junta General. b) Retribución en especie consistente en: vehículo de empresa acorde con las funciones ejecutivas y de representación atribuidas o, en su defecto, cobertura de los gastos de locomoción; un seguro que cubra los riesgos de fallecimiento e invalidez, un seguro de salud, aportaciones a sistemas de ahorro y prevención. Tales percepciones deberán encuadrarse, en cualquier caso, dentro de los parámetros para las retribuciones en especie previstos en la legislación aplicable. Asimismo, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad. Además de lo anterior y, previo acuerdo de la Junta General, los miembros del órgano de administración podrán recibir percepciones profesionales o laborales por cualesquiera otras funciones distintas de las propias del Organismo de Administración, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable.

ARTICULO 26º. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social coincidirá con el año natural y se cerrará el treinta y uno de Diciembre. ARTICULO 27º. CUENTAS ANUALES. Ejercicio social. El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio dará comienzo el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre de ese año. Formulación de Cuentas Anuales. El órgano de

Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. En la redacción y aprobación de tales documentos se estará a lo dispuesto en el Título VII de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las cuentas anuales y el informe de gestión por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 263 a 271 de la Ley de Sociedades de Capital. ARTICULO 28°. DERECHOS DE INFORMACION DE LOS SOCIOS. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de expert6 contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. ARTICULO 29° PARTICIPACION EN BENEFICIOS. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta General, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. ARTICULO 30°. SEPARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION. Separación y exclusión de socios. Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en 1 Título IX de la Ley de Sociedades de Capital. Disolución de la Sociedad. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los administradores que, con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones legales vigentes. Liquidación de la Sociedad. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados previamente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley. ARTICULO 31°. ARBITRAJE. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá de definitivamente, mediante arbitraje de equidad por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral. Los socios, por sí y por la sociedad, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.